



SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 10-18/PL-000004, Proyecto de Ley de Juventud de Andalucía (*Plazo de presentación de enmiendas al articulado*) 3

PROPOSICIÓN DE LEY

- 10-18/PPL-000011, Proposición de Ley relativa a caminos públicos rurales de Andalucía (*Enmiendas al articulado*) 4
- 10-18/PPL-000014, Proposición de Ley por la que se establecen ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la Hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en ámbito del Sistema Sanitario Público de Andalucía (*Plazo de presentación de enmiendas al articulado*) 64

RÉGIMEN INTERIOR

PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

- 10-18/AEA-000250, Acuerdo de la Mesa del Parlamento de, 12 de septiembre de 2018, por el que se designa a D. José Luis Soto Patiño para la provisión del puesto de trabajo denominado «coordinador o coordinadora de Contabilidad y Control Presupuestario» 65
- 10-18/AEA-000251, Acuerdo de la Mesa del Parlamento de, 12 de septiembre de 2018, por el que se resuelve el concurso general de méritos convocado para la provisión del puesto denominado «auxiliar de almacenes» 66
- 10-18/AEA-000252, Acuerdo de la mesa del Parlamento de, 12 de septiembre de 2018, por el que se nombra a una funcionaria del cuerpo técnico del Parlamento de Andalucía, escala de técnicos diplomados, especialidad ayudantes de Biblioteca, Documentación y Archivo 67

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

10-18/PL-000004, Proyecto de Ley de Juventud de Andalucía

Plazo de presentación de enmiendas al articulado

Orden de publicación de 17 de septiembre de 2018

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Las comparecencias informativas, ante la Comisión de Igualdad y Políticas Sociales, correspondientes al Proyecto de Ley de Juventud de Andalucía (número de expediente 10-18/PL-000004) finalizan el 18 de septiembre de 2018. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113.1 del Reglamento de la Cámara los diputados y los grupos parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar, mediante escrito, enmiendas al articulado del proyecto de ley; plazo que finalizará el 5 de octubre de 2018.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 bis.1 del Reglamento, los ciudadanos andaluces, a través de asociaciones representativas de sus intereses debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones de la Junta de Andalucía, disponen de un plazo de tres días hábiles para presentar en el Registro General del Parlamento enmiendas al articulado del proyecto de ley arriba citado, plazo que finalizará el 21 de septiembre de 2018.

Sevilla, 17 de septiembre de 2018

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

10-18/PPL-000011, Proposición de Ley relativa a caminos públicos rurales de Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Popular Andaluz, Ciudadanos, Socialista y Podemos Andalucía.

Sesión de la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de 12 de septiembre de 2018

Orden de publicación de 12 de septiembre de 2018

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en sesión celebrada el 12 de septiembre de 2018, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite las enmiendas al articulado formuladas por los GG.PP. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Popular Andaluz, Ciudadanos, Socialista y Podemos Andalucía, a la Proposición de Ley 10-18/PPL-000011, relativa a caminos públicos rurales de Andalucía, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

Sevilla, 12 de septiembre de 2018.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en sesión celebrada el día 12 de septiembre de 2018, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite, sin perjuicio de la corrección de determinados aspectos de las mismas, las enmiendas al articulado presentadas por los siguientes Grupos Parlamentarios en relación con la Proposición de Ley relativa a caminos públicos rurales de Andalucía (10-18/PPL-000011), consignadas con los números de registro de entrada siguientes:

- 11318 a 11322, del Grupo Parlamentario Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía.
- 11483 a 11522, del Grupo Parlamentario Popular Andaluz.

- 11524 a 11578, del Grupo Parlamentario Ciudadanos.
- 11579 a 11633, del Grupo Parlamentario Socialista.
- 11634 a 11638, del Grupo Parlamentario Podemos Andalucía.

Lo que pongo en conocimiento de V.E. a los efectos oportunos.

Sevilla, 12 de septiembre de 2018.

El presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio,
Carmelo Gómez Domínguez

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía (IU LV-CA), de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 1, de modificación

Exposición de motivos, párrafo 16

Se modifica el párrafo 16 de la exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

«Al objeto de cumplir sus objetivos, esta Ley se estructura en ocho títulos, siete disposiciones adicionales, una disposición transitoria y una final».

Enmienda núm. 2, de adición

Artículo 16, apartado 5, nuevo

Se añade un nuevo apartado al artículo 16, con la siguiente redacción:

«5. La Consejería competente en materia de caminos públicos rurales de Andalucía pondrá en marcha campañas de concienciación, dirigidas a los Ayuntamientos, sobre la importancia de la recuperación del patrimonio público que suponen estas vías de comunicación».

Enmienda núm. 3, de modificación

Artículo 18, apartado 5, letra f)

Se modifica la letra f) del apartado 5 del artículo 18, quedando redactado como sigue:

«f) Otras que motivadamente acuerde la Consejería, con especial atención a los pertenecientes a la red terciaria que por su interés como vía de comunicación no motorizada entre núcleos de población, para la prevención de incendios o su uso turístico y deportivo así lo aconseje».

Enmienda núm. 4, de adición

Disposición adicional primera bis, nueva

Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional primera bis. Consignación presupuestaria.*

Para alcanzar los objetivos de la presente ley se consignará en las leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a partir de la del ejercicio correspondiente al año 2019, una dotación económica de 3.000.000 de euros, de la cual una tercera parte deberá ir destinada a transferencias finalistas a los ayuntamientos andaluces para el cumplimiento de los objetivos de la ley».

Enmienda núm. 5, de adición

Disposición adicional tercera bis, nueva

Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional tercera bis. Aplicación inmediata de la ley a los caminos públicos legalmente ya reconocidos.*

La presente ley será de aplicación a los caminos públicos legalmente ya reconocidos, desde el mismo día de su entrada en vigor, independientemente de su futura inclusión en el Catálogo de Caminos Públicos Rurales de Andalucía».

Parlamento de Andalucía, 10 de julio de 2018.
El portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-
Convocatoria por Andalucía,
Antonio Maíllo Cañadas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

El G.P. Popular Andaluz, al amparo de lo previsto en el artículo 113 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas.

Enmienda núm. 6, de modificación

Artículo 1

Se propone la siguiente redacción:

«La presente Ley tiene por objeto definir el régimen jurídico, la clasificación, los usos y compatibilidad, titularidad y competencias de los caminos rurales de titularidad pública que discurren por territorio andaluz, determinando los procedimientos de construcción, conservación y explotación de los mismos, así como las normas sobre su uso, protección y defensa».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 7, de modificación

Artículo 2

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 2. Definición, principios generales y ámbito de aplicación.

Los caminos públicos rurales son las vías públicas de comunicación terrestre de dominio público y uso público que cubran las necesidades de acceso generadas en las áreas rurales, bien dando servicio a núcleos de población o a los predios agrarios, ganaderos y forestales, incluyendo en su concepto la plataforma, el firme y sus elementos auxiliares que como tales se cataloguen y que, por no reunir las características técnicas y requisitos para el tráfico general de vehículos rodados, no puedan clasificarse como carreteras.

También se considerarán caminos públicos rurales aquellos que, estando en desuso, siguen considerándose públicos y pueden recuperarse para ejercer una función a la sociedad.

Dentro del concepto de caminos públicos rurales, se incluyen los caminos y pistas forestales de los montes públicos andaluces que tengan la consideración de uso público, si bien se registrarán por lo dispuesto en la legislación forestal y subsidiariamente por la presente Ley.

No se consideran caminos públicos rurales, a efectos de esta Ley, las calles, plazas, paseos, otros viales urbanos, así como:

1. Los caminos de servicio de titularidad de la Administración del Estado.
2. Las vías de servicio cuyo itinerario discorra sensiblemente paralelo a unas carreteras o vías férreas respecto de las cuales tiene carácter secundario, conectando a esta solamente en algunos puntos y que sirve de acceso a las propiedades colindantes.
3. Los caminos de naturaleza privada.
4. Las vías pecuarias.
5. Los senderos.
6. Las servidumbres de paso constituidas al amparo de los artículos 564 y siguientes del Código Civil».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 8, de modificación

Artículo 3

Se propone la siguiente redacción:

«El régimen jurídico de los caminos públicos rurales de Andalucía se extiende a todos los aspectos relacionados con la planificación, financiación, proyecto, construcción, modificación, conservación, explotación,

uso, protección, recuperación y defensa de estos caminos públicos rurales, así como a los relacionados con la integración de los mismos en su entorno».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 9, de modificación

Artículo 4

Se propone la siguiente redacción:

«Se establecen las siguientes categorías de caminos públicos rurales, de acuerdo con la definición prevista en el artículo 2 de la presente Ley:

a) Red primaria de caminos públicos rurales: aquellos que, siendo aptos para tránsito rodado motorizado, sean el único acceso a un núcleo de población, implique el tránsito entre distintas localidades o implique la conexión de una localidad a la red de carreteras.

b) Red secundaria de caminos públicos rurales: la constituyen los que, no cumpliendo lo dispuesto en la letra a) y siendo aptos para tránsito rodado motorizado, dan acceso y servicio a fincas agrícolas, ganaderas, forestales o de otra naturaleza situadas en el suelo no urbanizable. Su anchura debe posibilitar el paso de la maquinaria necesaria para las labores agrícolas, ganaderas, forestales o propias de las fincas o montes comunicados por dichas vías.

c) Red terciaria de caminos públicos rurales: forman parte los caminos de herradura y veredas definidos en el anexo, y no aptos para el tránsito rodado motorizado».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 10, de modificación

Artículo 5

Se propone la siguiente redacción:

«1. Usos. A los efectos de la presente Ley y su normativa de desarrollo se distinguen los siguientes usos de los caminos públicos rurales:

a) Comunicación: relacionado con la conexión entre poblaciones y el acceso a los servicios básicos de la población rural.

b) Rural: relacionado con las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y cinegéticas, incluyendo el tránsito y transporte de maquinaria, vehículos, mercancías y personas vinculados con estas actividades.

c) Medioambiental: relacionado con la actividad debidamente ordenada de personas en el espacio natural siempre que se garantice la conservación de los valores naturales y culturales del medio y tengan por

objeto la conservación, la difusión de los valores del entorno por medio de la educación y la interpretación ambiental. Aquellos caminos en los que los usos medioambientales sean los principales estarán debidamente señalizados a tal efecto e integrados en la red de equipamientos de uso público.

d) Deportivo: son caminos de uso deportivo aquellos que sean señalizados, homologados y autorizados atendiendo al procedimiento que se regule reglamentariamente, a los efectos de la práctica deportiva y, por tanto, se constituyan en una instalación deportiva no convencional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º)2.ª de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

e) Turístico o recreativo: son caminos públicos rurales de uso turístico o recreativo aquellos en los que por su valor paisajístico o natural tengan diferentes servicios que de forma sostenible resulten compatibles con el respeto a otros usos, y obtengan dicha calificación conforme se establezca reglamentariamente.

2. Compatibilidad. La regulación de los usos de los caminos de Andalucía se desarrollará reglamentariamente estableciendo un procedimiento específico que contemple instrumentos tales como informes preceptivos de las Consejerías correspondientes u otros organismos o entidades por razón de la materia, a fin de conciliar de forma ordenada los distintos usos que se puedan dar, todo ello de manera subordinada a la protección de los valores medioambientales del territorio. A los efectos de esta regulación el uso rural se considera prioritario con respecto a los demás usos en consideración a la definición contenida en el artículo 2 de esta Ley».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 11, de modificación

Artículo 6

Se propone la siguiente redacción:

«1. La titularidad de los caminos públicos rurales se establece según la función que cumplen los mismos, recayendo sobre las Administraciones Públicas que se indican a continuación:

a) La red primaria de caminos públicos rurales será de titularidad de la Diputación Provincial por la que discurran dentro de los correspondientes límites provinciales.

b) La red secundaria de caminos públicos rurales será de titularidad de la Entidad Local por cuyo término discurra aquella.

c) La red terciaria de caminos públicos rurales será de titularidad de la Administración propietaria del terreno por el que discurran.

2. Serán titularidad de las Consejerías competentes en agricultura o medioambiente aquellos caminos públicos rurales que se encuentren integrados en su correspondiente inventario debidamente confeccionado y adscribiéndose según el ámbito competencial.

3. Mediante acuerdo expreso entre las Administraciones Públicas afectadas podrán establecerse cambios de titularidad en la red de caminos públicos rurales.

4. La construcción de caminos, acondicionamientos o mantenimientos por Administraciones distintas a la que ostente la competencia de los mismos no implicará cambio alguno en su titularidad, que permanecerá inalterada».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 12, de modificación

Artículo 7

Se propone la siguiente redacción:

«La Consejería con competencias en materia de gestión forestal en Andalucía definirá la red de caminos públicos rurales de interés forestal, que incluirá aquellos itinerarios de caminos y pistas forestales de titularidad pública cuyo objeto principal consista en dar soporte a la conservación, aprovechamientos y usos de los sistemas forestales y a la acción de prevención y lucha contra incendios forestales».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 13, de modificación

Artículo 8

Se propone la siguiente redacción:

«La actuación de las Administraciones titulares de los caminos públicos rurales tendrá por objeto la planificación, construcción, modificación, conservación, explotación, protección y defensa de dichas infraestructuras viarias.

Las Administraciones titulares de los caminos públicos rurales regulados en la presente Ley serán las responsables de garantizar la seguridad en el tránsito por estos cuando se encuentren incluidos en el catálogo definido en artículo 12 de la misma, sin que ello suponga que dicha responsabilidad se extienda al uso indebido o al incumplimiento de las condiciones de uso y circulación.

La Consejería competente en materia de medioambiente podrá establecer limitaciones al tránsito en aplicación el artículo 28 de la Ley 7/1999, del 17 de julio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales. Asimismo, en tanto no se desarrolle reglamentariamente esta Ley, los caminos públicos rurales incluidos en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, de conformidad con la Ley 2/1989, de 27 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, se registrarán por lo que se determine en sus respectivos Planes de Ordenación de Recursos Naturales y por los Planes Rectores de Uso y Gestión».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 14, de modificación**Artículo 9**

Se propone la siguiente redacción:

«Los caminos públicos rurales de Andalucía son bienes de dominio público y uso público, por lo que son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Ni su titularidad ni las actuaciones públicas destinadas a su construcción, conservación o explotación pueden ser sometidas a tributo alguno».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 15, de modificación**Artículo 10**

Se propone la siguiente redacción:

«1. Forman parte de los caminos públicos rurales y, por tanto, del dominio público viario, además de la calzada o superficie destinada al tráfico rodado, todos los elementos de su explanación, tales como arcenes, cunetas, taludes y terraplenes, puentes, vados, obras de fábrica, elementos de señalización y protección, terrenos de servicio y, en general, todos los elementos construidos en función del camino.

2. La sección transversal de un camino rural podrá estar constituida por:

- a) Calzada o zona de camino destinada a la circulación, que puede tener uno o dos carriles.
- b) Arcenes o guardafirmes, que ocupan las bandas exteriores a ambos lados de la plataforma, y quedan enrasados con el nivel de la calzada hasta los bordes de aquella.
- c) Plataforma: Integrada por el conjunto de calzada y arcenes o guardafirmes.
- d) Cunetas con sus correspondientes taludes interior y exterior.
- f) Firme, siendo este el conjunto de capas colocadas sobre la explanada o explanación para permitir la circulación en condiciones de comodidad y seguridad.

Las capas que pueden constituir el firme son: la capa de rodadura, la base y la subbase, pudiendo apoyarse esta en la explanación mejorada o en una capa anticontaminante.

3. La Administración titular del camino público rural podrá proponer de oficio y justificadamente la modificación del trazado o de la anchura de un camino, siendo necesario para ello la conformidad de los afectados, previo trámite de audiencia, así como el sometimiento a información pública de conformidad con la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común.

Si no se consiguiese la conformidad de los afectados para la modificación propuesta, se archivará el expediente sin más trámite, sin perjuicio de lo establecido en la normativa sobre expropiación forzosa en los supuestos de interés general».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 16, de modificación**Artículo 11**

Se propone la siguiente redacción:

«1. En aquellos caminos públicos rurales en los que exista, a la entrada en vigor de la presente Ley, una zona de protección en uno o ambos lados del mismo, se mantendrá la misma como servidumbre al dominio público. Su régimen jurídico se regulará reglamentariamente.

En caso de no existir, la Administración titular, mediante motivación de su necesidad para el uso adecuado del camino público rural, podrá establecer dicha zona de protección con una anchura máxima de un metro a ambos lados del camino.

2. Las zonas de protección de los caminos públicos rurales deberán mantenerse en condiciones de seguridad a fin de evitar cualquier riesgo para el camino o sus usuarios. Los propietarios de las fincas colindantes deberán respetar la zona de protección evitando con su actividad su deterioro, así como evitarán la salida de su ganadería, y en general, de animales de su propiedad al camino, cuando no resulte necesaria para su actividad, construyendo para ello, si fuese necesario, las protecciones y cierres que resulten precisos.

3. Cualquier intervención, construcción u ocupación en esta zona de protección tiene que contar con un informe favorable, preceptivo y vinculante de la Administración titular del camino».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 17, de modificación**Artículo 12**

Se propone la siguiente redacción:

«1. El Catálogo de caminos públicos rurales de Andalucía es el instrumento que sirve para inventariar todos los caminos que constituyen la red de caminos públicos rurales de Andalucía adscribiéndolos a las distintas categorías de la red y clasificándolos conforme al artículo 3 de la presente Ley.

Las distintas Administraciones titulares de caminos públicos rurales tendrán acceso en todo momento al catálogo actualizado de caminos públicos rurales elaborado por la Consejería competente.

El catálogo incluirá todos los caminos y demás bienes inmuebles que integran el dominio público viario de titularidad de cada una de las Administraciones.

2. El Catálogo de caminos públicos rurales identificará cada uno de ellos mediante una matrícula individual y diferenciada, conteniendo al menos los datos siguientes: denominación, longitud total, datos georreferenciados, origen y término, puntos kilométricos inicial y final, anchura media, su imagen y un plano general de localización de los caminos en los términos municipales, así como cuantos otros datos precisen los Registros de la propiedad o catastro para su inscripción.

3. La Consejería que ostente las competencias en materia de caminos públicos rurales será la depositaria del Catálogo y la encargada de su gestión a efectos de base de datos, consulta, actualización y modificación.

4. El Catálogo de caminos públicos rurales de Andalucía deberá ser aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, momento partir del cual, tendrá el carácter de Catálogo Oficial de caminos públicos rurales.

5. La elaboración, aprobación y modificación del Catálogo de caminos públicos rurales se realizará con el debido sometimiento a información pública de los trámites y actuaciones en el marco de procedimientos sometidos a los principios de transparencia, participación ciudadana y audiencia, sin perjuicio de ello se dará traslado a los posibles interesados y afectados, y en especial a los titulares de propiedades, fincas o parcelas colindantes y, en su caso, a las organizaciones que los representan; y para ello se iniciarán los correspondientes procedimientos de oficio por la Administración competente, de conformidad con la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

6. La Consejería que ostente las competencias en materia de caminos públicos rurales colaborará con los Ayuntamientos en la corrección de datos digitales, revisiones, rectificaciones y cuantas otras actuaciones sean necesarias para mantener actualizado el Catálogo, cooperando igualmente con cuantas Administraciones necesiten de su consulta o actuación.

7. Cada Administración titular de caminos públicos rurales será la responsable de comunicar cuantas modificaciones, actuaciones y alteraciones y revisiones sean necesarias para que la Consejería competente tenga actualizado el Catálogo.

8. Aprobado el Catálogo, las Administraciones Públicas procederán a la inscripción registral y catastral de aquellos que sean de su titularidad y no estuviesen ya inscritos a su favor, de conformidad con lo establecido en la normativa estatal y autonómica en materia de Patrimonio de las Administraciones Públicas».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 18, de modificación

Artículo 13

Se propone la siguiente redacción:

«1. La desafectación se producirá por razones de interés público o por la imposibilidad de la recuperación de la titularidad demanial.

2. Los terrenos del dominio público viario solo quedaran desafectados mediante resolución expresa de la Administración titular del camino, previa información pública del expediente en el que se acredite la legalidad y oportunidad de la desafectación conforme la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, la legislación de régimen local u otra legislación específica aplicable.

3. Los proyectos y ejecución de obras que impliquen alteraciones de determinados tramos de caminos públicos rurales no producirán por sí mismos la desafectación de sobrantes afectos al dominio público viario si se produjesen mientras no se resuelva su desafectación expresa.

4. Los terrenos que hayan sido objeto de desafectación, con independencia de la causa que la motivó, serán dados de baja del Catálogo oficial de caminos públicos rurales, así como en las respectivas inscripciones registrales y catastrales».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 19, de modificación

Artículo 14

Se propone la siguiente redacción:

«1. Cuando por razones debidamente justificadas resulte conveniente para el interés público permutar un bien afecto al dominio público viario, previa la desafectación de este, podrá realizarse la correspondiente permuta.

2. En las permutas en que haya diferencia de valor, esta nunca podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor del viario, y se deberá compensar económicamente a la Administración correspondiente por esa diferencia.

3. La permuta se acordará siempre por decisión de la Administración titular y estará condicionada al cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, de régimen local o legislación específica aplicable».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 20, de modificación

Artículo 15

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las Administraciones titulares de caminos públicos rurales, en el ejercicio de sus potestades administrativas, podrán investigar sobre los bienes que se presumen pertenecientes al dominio público, pudiendo ejercer la acción de deslinde acordándose de oficio o a instancia de interesados.

2. Una vez iniciado el procedimiento de deslinde no podrá instarse procedimiento judicial con igual pretensión.

3. En el procedimiento de deslinde serán de aplicación las normas de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

4. Solo podrá ser impugnada en vía contencioso administrativa por infracción de procedimiento la resolución administrativa que ponga fin el deslinde, sin perjuicio de que cuantos estimen lesionados en sus derechos pueden hacerlos valer ante la jurisdicción ordinaria.

5. Una vez firme el acuerdo de deslinde se procederá al amojonamiento que se practicara con intervención de los interesados y a la inscripción de su resultado en el registro de la propiedad.

6. Los actos de deslinde deberán respetar y reconocer la eficacia de los títulos de dominio inscritos en el registro de la propiedad en los términos de la legislación hipotecaria.

7. Los estados posesorios de particulares no deberán ser respetados salvo excepción legal.

8. En el momento que la Administración titular tenga conocimiento del cierre de caminos públicos rurales, usurpación de tramos o de otros elementos de los caminos que imposibiliten el tránsito o supongan formas materiales de apropiación, la Administración titular del dominio público viario adoptará las medidas cautelares necesarias para la reposición del estado anterior del camino público rural.

9. La Consejería competente en materia de caminos públicos rurales instará al Ayuntamiento o Diputación a que inicie de oficio el procedimiento de recuperación, deslinde y amojonamiento de caminos públicos rurales ocupados, usurpados o cerrados. Transcurridos tres meses sin que si hubiese iniciado el procedimiento de recuperación, la Consejería competente ejercerá la ejecución subsidiaria en el caso de que la misma afectara a competencias autonómicas, de conformidad con la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

10. Los particulares estarán obligados a aportar a las Administraciones Públicas, a requerimiento de estas, cuantos datos y documentación obren en su poder que sean relevantes para la gestión y defensa de los caminos públicos rurales y a facilitar las prácticas diligencias de investigación que la Administración necesite en defensa de los mismos».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 21, de modificación

Artículo 16

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las actuaciones de las distintas Administraciones Públicas se realizarán de acuerdo con los principios de equidad, coordinación, información mutua, respeto competencial y lealtad institucional.

2. Los Ayuntamientos deberán contemplar la red de caminos públicos rurales en el planeamiento municipal como infraestructura viaria del municipio estableciendo la debida clasificación urbanística.

3. La modificación de la red de caminos públicos rurales con causa en el desarrollo y gestión del planeamiento deberá plantear trazado alternativo siempre que las condiciones lo permitan; en el supuesto contrario, será necesario informe favorable de la Administración titular y la tramitación el correspondiente expediente de desafectación y su baja en el Catálogo.

4. Los Ayuntamientos, Diputaciones y la Administración autonómica podrán establecer acuerdos y convenios de colaboración en orden a la creación, mejora, mantenimiento y modificación de los caminos públicos rurales de Andalucía, tanto en sus aspectos técnicos como financieros».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 22, de modificación

Artículo 17

Se propone la siguiente redacción:

«Los caminos rurales de titularidad municipal podrán transmitirse a las Diputaciones o a la Junta de Andalucía cuando la traslación del dominio resulte de interés público y tenga la expresa aceptación y acuerdo de la Administración cedente y cesionaria, pasando a integrarse en la red de caminos de la Junta de Andalucía o Diputaciones».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 23, de modificación

Artículo 18.2

Se propone la siguiente redacción:

«2. Los planes viarios deberán contemplar, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Relación de nuevos caminos o tramos con memoria justificativa.
- b) Programa de mejoras y mantenimiento de los existentes.
- c) Memoria de la inversión necesaria y sistema de financiación.

d) Relación detallada de los propietarios de propiedades, fincas o terrenos afectados en el caso de actuaciones relativas a caminos públicos rurales incluidos en los mismos y, en su caso, programa de actuación para la obtención de la titularidad de terrenos necesarios para las mismas».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 24, de modificación

Artículo 18.5

Se propone la siguiente redacción:

«5. La Consejería competente en materia de caminos públicos rurales podrá ejecutar obras de mejora y acondicionamiento de caminos contemplados en los planes viarios o fuera de estos, siempre que la Administración titular de los caminos públicos rurales ponga su disposición los terrenos necesarios para llevar a cabo las obras.

Tendrán prioridad para estas actuaciones de acondicionamiento de caminos:

- a) Los caminos públicos rurales de las redes primaria y secundaria.
- b) Los que cumplen una función fundamental para la prevención y extinción de los incendios forestales.
- c) Los que tengan como fin actuaciones que faciliten la modernización de las explotaciones agrarias.
- d) Las actuaciones en caminos que contribuyan al mejor desarrollo rural de la zona.

e) Otras que motivadamente acuerde la Consejería competente a propuesta de la Administración titular del camino».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 25, de modificación

Artículo 19

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 19. Desarrollo reglamentario de los planes viarios y evaluación ambiental.

1. Reglamentariamente se determinarán todos aquellos aspectos no específicamente regulados en el artículo 18 en relación con los planes viarios, y en concreto, con respecto a su procedimiento de aprobación.

2. En los planes viarios, aquellas actuaciones que conforme a la legislación autonómica requieran someterse al procedimiento de evaluación ambiental o necesiten informe preceptivo y vinculante serán tramitadas ante el órgano administrativo que tenga las competencias sobre medioambiente en la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 26, de modificación

Artículo 21

Se propone la siguiente redacción:

«Los planes viarios deberán revisarse cuando se produzcan alteraciones sobrevenidas en la realidad física de los caminos públicos rurales objeto de los mismos y, de manera especial, para determinar las obras necesarias de mantenimiento de los caminos públicos rurales en buen estado, sin perjuicio de las actuaciones de emergencia».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 27, de modificación

Artículo 22

Se propone la siguiente redacción:

«La financiación de las actuaciones en los caminos públicos rurales tanto para su construcción, mantenimiento, reparación y cualquier actuación necesaria debidamente justificada se realizará bien a través de la consignación económica en los Presupuestos de la Administración Pública titular del camino, con la financiación de otra Administración, mediante cofinanciación de actuación conjunta de Administraciones Públicas, en

cuyo caso, cada Administración consignara la parte proporcional a la que se obligue, y todo ello sin perjuicio de los recursos que provengan de otras Administraciones Públicas, organismos o instituciones nacionales, comunitarias o internacionales».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 28, de modificación

Artículo 23

Se propone la siguiente redacción:

«La Administración competente podrá recibir de otras Administraciones Públicas, para obras en los caminos públicos rurales o en alguno de sus tramos, colaboraciones en la financiación de las mismas mediante:

- a) Aportaciones dinerarias.
- b) Aportaciones de terrenos libres de cargas y gravámenes.
- c) Instalación de elementos complementarios del camino a sus expensas o por sus propios medios.
- d) Compromiso de asumir a su cargo, total o parcialmente, la correspondiente conservación y mantenimiento del camino o de sus elementos complementarios, con los requisitos de formación de la voluntad debidamente adoptados o mediante convenio de colaboración conforme a la legislación de régimen jurídico del sector público.
- e) Redacción de estudios o proyectos».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 29, de modificación

Artículo 24.3

Se propone la siguiente redacción:

«3. La cesión de terrenos se tramitará de conformidad con la legislación básica del patrimonio de las Administraciones Públicas y la normativa reguladora del patrimonio de la Administración titular del camino público rural y adquirirán el carácter de bienes de dominio público en función del destino de los mismos, debiéndose inscribir esa titularidad dominical en el Registro de la Propiedad».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 30, de modificación

Artículo 25

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las obras de construcción, conservación o mejora de los caminos públicos rurales tienen el carácter de obras de interés general y no están sometidas a licencia urbanística, conforme al procedimiento especial que reglamentariamente se establezca para la armonización o compatibilización con la ordenación urbanística. Todo ello, sin perjuicio de la remisión a los Ayuntamientos de los municipios afectados de los proyectos de obras para la emisión del preceptivo informe en los que pronuncie sobre estos en un plazo no inferior a un mes.

Estas obras no podrán ser paralizadas o suspendidas salvo por la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las actuaciones que estos puedan llevar a cabo para la verificación del cumplimiento de la legalidad urbanística.

2. Las obras de edificación relacionadas directamente con la explotación de los caminos públicos rurales, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, estarán sujetas al control previo de legalidad de los Ayuntamientos que establece la legislación urbanística y de régimen local».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 31, de supresión

Artículo 27

Supresión

Justificación

No se justifica el procedimiento por el que se llevaría a cabo dicha incorporación y el cumplimiento de todos los principios inherentes al procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Enmienda núm. 32, de modificación

Artículo 29

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las Administraciones titulares estarán obligadas a aprobar las normas y dictar los actos que, en aplicación y desarrollo de la presente Ley, sean necesarios para ordenar y regular el uso adecuado de los caminos dentro del ámbito de sus competencias.

2. En el caso de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, las normas y demás actos precisos serán aprobados o dictados por el órgano competente, y con la mayoría que en su caso establezca la legislación de régimen local.

En el caso de la Administración autonómica, el desarrollo reglamentario podrá realizarse mediante decreto del Consejo de Gobierno».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 33, de modificación

Artículo 30.2

Se propone la siguiente redacción:

«2. La Administración titular del camino público rural podrá establecer limitaciones especiales de tránsito a todos o determinados tipos de vehículos o usuarios, cuando así lo exijan las condiciones del camino, la seguridad de las personas o circunstancias de tráfico o la protección ambiental y sanitaria del entorno.

La Administración titular del camino público rural, en el caso de establecer limitaciones que afecten a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas, cinegéticas o forestales, y al normal desarrollo de su actividad, deberá hacerlo mediante resolución motivada en circunstancias muy excepcionales y ofrecer medidas para mitigar su impacto de las mismas y accesos alternativos a dichas explotaciones.

La celebración de un evento cinegético autorizado por la Administración competente en la materia, además de generar las obligaciones descritas en el artículo 93.3.e) del Decreto 126/2017, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía, deberá ser considerada, por razones de seguridad, por la Administración titular de los caminos públicos rurales afectados por la misma a los efectos de limitación del uso y tránsito de los mismos de carácter temporal».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 34, de modificación

Artículo 31

«Se propone la siguiente redacción:

1. Los caminos públicos rurales deben estar permanentemente disponibles para su uso. No obstante, la Administración titular del camino público rural podrá limitar su tránsito motivadamente y temporalmente cuando exigencias o motivos de seguridad de personas y bienes o de actuaciones imprescindibles en materia ambiental y/o de prevención de incendios así lo justifiquen.

2. En caso de cierre no autorizado por la Administración competente, la Administración titular procederá a la reapertura del tránsito.

3. Las resoluciones administrativas a que se refiere el presente artículo se producirán previo el correspondiente procedimiento administrativo en el que se garantizará la audiencia a los interesados, sin perjuicio de las medidas cautelares que se adopten por razón de emergencia.

En todo caso, la Administración titular del camino público rural, en el caso de que la limitación de su tránsito afecte al normal desarrollo de la actividad de explotaciones agrícolas, ganaderas, cinegéticas o forestales, deberá motivarla en circunstancias muy excepcionales y ofrecer medidas para mitigar su impacto en las mismas y accesos alternativos a dichas explotaciones».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 35, de modificación

Disposición adicional tercera

Se propone la siguiente redacción:

«La Administración titular competente aprobará en el plazo de cuatro años, desde la entrada en vigor de esta Ley, el correspondiente Catálogo de caminos públicos rurales».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 36, de modificación

Disposición adicional cuarta

Se propone la siguiente redacción:

«A efectos de esta Ley, la acción pública en defensa de la titularidad de un camino público la puede instar cualquier persona o entidad pública o privada que tenga plena capacidad de obrar».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 37, de modificación

ANEXO. Glosario de términos

Se propone la siguiente redacción:

«*Camino rural*. Se entenderá por camino rural los caminos agrícolas, los forestales de servicio y los de servicio a los poblados que discurran por suelo no urbanizable, cuyas condiciones de pendiente, radio de curvatura y firme lo hagan apto para el tránsito de cualquier tipo de vehículo motorizado durante todo el año, para cuya ejecución sea necesario aporte de material o técnicas de mejora de calzada o estabilización, para

cuya construcción puedan ser necesarias obras de fábrica en pasos o cunetas y que al menos posea tres metros de firme (según GICA 7.11).

Elementos auxiliares. Se consideran elementos auxiliares de los caminos públicos rurales los desmontes y terraplenes, las obras de fábrica y cunetas, así como otras instalaciones como fuentes, abrevaderos, muros de piedra, descansaderos, etc., así como otros elementos de interés histórico y etnográficos, siempre que estos no resulten de naturaleza privada.

Vereda. Son las vías que tienen una anchura no superior a los 5 metros, sin uso de vehículos a motor, solo transitables para caballerías, carretas y peatones.

Camino de herradura. Camino estrecho por el que pueden transitar preferentemente caballerías, y con una anchura inferior a 2 metros».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 38, de modificación

Artículo 32.3

Se propone la siguiente redacción:

«3. Los usos y aprovechamientos previstos en el apartado anterior solo podrán efectuarse previa autorización expresa de la Administración titular de la vía.

Las autorizaciones o concesiones que se otorguen para dichos usos o aprovechamientos, sus elementos funcionales y demás bienes del dominio público viario, se sujetarán a las condiciones que la Administración titular señale para la defensa y correcto funcionamiento de dichos bienes, cuyos aspectos generales se regulan en la siguiente subsección».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 39, de modificación

Artículo 36

Se propone la siguiente redacción:

«Constituyen infracciones administrativas, en materia de protección del dominio público viario de los caminos públicos rurales, las acciones y omisiones que se tipifican en los siguientes artículos de acuerdo con el régimen de responsabilidad que se establece. Estas infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 40, de modificación

Artículo 39, letra a)

Se propone la siguiente redacción:

«a) Causar daños muy graves en la estructura (firme, cunetas y obras de fábrica) de los caminos públicos rurales por circular con pesos o cargas que excedan los límites establecidos para la vía en el marco de un procedimiento administrativo, siempre que su comprobación se haya realizado con todas las garantías técnicas y legales, así como por efecto del riego deficiente de las parcelas colindantes al camino, siempre que el mismo no se derive de causas accidentales».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 41, de modificación

Artículo 39, letra e)

Se propone la siguiente redacción:

«e) Depositar, colocar u ocupar el camino con maquinaria, materiales u objetos sin autorización, siempre que la ocupación no se derive de causas accidentales o del normal uso del mismo para prestar servicio a las explotaciones agrícolas, ganaderas, cinegéticas o forestales».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 42, de modificación

Artículo 40

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 40. Potestad sancionadora y sanciones.*

1. El ejercicio de la potestad sancionadora a los efectos de esta Ley corresponde a la Administración titular del camino público rural.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley, respecto a la reparación del daño causado, a las anteriores infracciones les corresponden las sanciones expresadas a continuación:

- a) Infracciones leves: multa de 150 a 600 euros.
- b) Infracciones graves: multa de 601 a 6.000 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa de 6.001 a 60.000 euros.

3. Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los daños y perjuicios al dominio público diario, el riesgo causado, el grado de culpabilidad y la proporcionalidad de los hechos».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 43, de modificación

Artículo 43, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

«1. La iniciación se producirá, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por acuerdo del órgano competente, en el que se especificará el carácter simplificado del procedimiento, siempre que considere existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, se comunicará al órgano instructor del procedimiento y, simultáneamente, será notificado a los interesados».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 44, de modificación

Artículo 43, apartado 4

Se propone la siguiente redacción:

«4. El expediente se remitirá al órgano competente para resolver, que en el plazo de tres días dictará resolución. El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de 30 días contados desde el siguiente a la fecha en que se comunique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 45, de modificación

Disposición adicional segunda

Se propone la siguiente redacción:

«La asunción de la titularidad de los caminos se efectuará formalmente en el plazo máximo de cuatro años contados desde el momento en el que tenga lugar la aprobación del Catálogo oficial de caminos públicos rurales por las Administraciones titulares del bien patrimonial».

Justificación

Mejora técnica.

Parlamento de Andalucía, 12 de julio de 2018,
La portavoz adjunta del G.P. Popular Andaluz,
María del Carmen Crespo Díaz.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

El G.P. Ciudadanos, al amparo de lo previsto en los artículos 124.6 y 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas.

Enmienda núm. 46, de modificación

Artículo 1

Se propone la modificación del artículo 1 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«*Artículo 1. Objeto.*

La presente ley tiene por objeto definir el régimen jurídico, la clasificación, los usos y compatibilidad, titularidad y competencias de los caminos de titularidad pública que discurren por territorio andaluz, determinado su titularidad mediante el correspondiente expediente de averiguación patrimonial y estableciendo los procedimientos de construcción, conservación y explotación de los mismos, así como las normas sobre su uso, protección y defensa».

Enmienda núm. 47, de modificación

Artículo 2

Se propone la modificación del artículo 2 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«*Artículo 2. Definición y principios generales.*

Los caminos públicos rurales son las vías públicas de comunicación terrestre de dominio público y de uso público que cubran las necesidades de acceso generadas en las áreas rurales, bien dando servicio a núcleos de población o a los predios agrarios, ganaderos y forestales, incluyendo en su concepto la plataforma, el firme y sus elementos auxiliares que como tales se cataloguen y que, por no reunir las características técnicas y requisitos para el tráfico general de vehículos rodados, no puedan clasificarse como carreteras.

Dentro del concepto de caminos públicos rurales, se incluyen los caminos y pistas forestales de los montes públicos andaluces que tengan la consideración de uso público, si bien se registrarán por lo dispuesto en la legislación forestal y subsidiariamente por la presente ley.

También se considerarán caminos públicos rurales los senderos, herraduras, veredas y sendas que sean de titularidad pública y no sean aptos para el tránsito rodado motorizado.

No se consideran caminos públicos rurales, a efectos de esta ley, las calles, plazas, paseos, otros viales urbanos, así como:

1. Los caminos de servicio de titularidad de la Administración del Estado
2. Las vías de servicio cuyo itinerario discorra sensiblemente paralelo a unas carreteras o vías férreas respecto de las cuales tiene carácter secundario, conectando a esta solamente en algunos apartados y que sirve de acceso a las propiedades colindantes.
3. Los caminos de naturaleza privada
4. Las servidumbres de paso constituidas al amparo de lo establecido en el Código Civil».

Enmienda núm. 48, de modificación

Artículo 3

Se propone la modificación del artículo 3 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«*Artículo 3. Régimen jurídico.*

El régimen jurídico de los caminos públicos rurales de Andalucía se extiende a todos los aspectos relacionados con la planificación, financiación, proyecto, construcción, modificación, conservación, explotación, uso, protección, recuperación y defensa de estos caminos públicos rurales, así como a los relacionados con la integración de los mismos en su entorno».

Enmienda núm. 49, de modificación

Artículo 4

Se propone la modificación del artículo 4 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«*Artículo 4. Clasificación.*

Se establecen las siguientes categorías de caminos públicos rurales, de acuerdo con la definición prevista en el artículo 2 de la presente ley:

a) Red primaria de caminos públicos rurales: la constituyen aquellos que siendo aptos para tránsito rodado motorizado:

- Sean el único acceso a un núcleo de población.
- Den acceso transitado entre localidades.
- Constituyan una comunicación de una localidad a la red de carreteras.

b) Red secundaria de caminos públicos rurales: son los que, no cumpliendo el apartado anterior y siendo aptos para tránsito rodado motorizado, dan acceso y servicio a fincas agrícolas, ganaderas, forestales o de otra naturaleza situadas en el suelo no urbanizable. Su anchura debe posibilitar el paso de la maquinaria necesaria para las labores agrícolas, ganaderas o forestales de las fincas o montes comunicados por dichas vías.

c) Red terciaria de caminos públicos rurales: forman parte de la red terciaria los caminos, herradura, veredas y sendas, definidos en el anexo, y no aptos para el tránsito rodado motorizado».

Enmienda núm. 50, de modificación

Artículo 5, apartado 1, letra b)

Se propone la modificación del apartado b) en el apartado 1 del artículo 5 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«Artículo 5. Usos y compatibilidad.

1. Usos. A los efectos de la presente ley y su normativa de desarrollo se distinguen los siguientes usos de los caminos:

[...]

b) Rural: relacionado con las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y cinegéticas, incluyendo el tránsito y transporte de maquinaria, vehículos, mercancías y personas vinculados con estas actividades».

Enmienda núm. 51, de modificación

Artículo 6, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 en el artículo 6 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«Artículo 6. Titularidad.

[...]

2. Serán titularidad de las Corporaciones Locales aquellos caminos públicos rurales que se encuentren integrados en su correspondiente inventario, adscribiéndose según el ámbito competencial».

Enmienda núm. 52, de modificación

Artículo 7

Se propone la modificación del artículo 7 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«Artículo 7. Interés forestal.

La Consejería con competencias en materia de gestión forestal en Andalucía definirá la red de caminos de interés forestal, que incluirá aquellos itinerarios de caminos y pistas forestales (de titularidad pública) cuyo objeto principal consista en dar soporte a la conservación, aprovechamientos y usos de los sistemas forestales andaluces y a la acción de prevención y lucha contra incendios forestales».

Enmienda núm. 53, de modificación

Artículo 9

Se propone la modificación del artículo 9 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«Artículo 9. Régimen demanial.

Los caminos públicos rurales de Andalucía son bienes de dominio y uso público, por lo que son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Ni su titularidad ni las actuaciones públicas destinadas a su construcción, conservación o explotación pueden estar sometidas a tributo alguno de titularidad autonómica».

Enmienda núm. 54, de modificación

Artículo 10, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 en el artículo 10 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«Artículo 10. Alcance del dominio público.

[...]

2. La sección transversal de un camino público podrá estar constituida por:».

Enmienda núm. 55, de modificación

Artículo 10, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 en el artículo 10 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«Artículo 10. Alcance del dominio público.

[...]

3. El titular del camino rural podrá proponer de oficio, cuando quede acreditado el interés público, la modificación de trazado o de la anchura de un camino, siendo necesario para ello la tramitación del correspondiente expediente que acredite la conveniencia de la medida, su oportunidad y su adecuación a la legalidad y siempre que exista conformidad de los afectados, previo trámite de audiencia, así como el sometimiento a información pública de la propuesta, de conformidad con la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Si no se consiguiese la conformidad de los afectados por la modificación propuesta, se archivará el expediente sin más trámite».

Enmienda núm. 56, de modificación

Artículo 11, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 en el artículo 11 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«Artículo 11. Zona de protección.

1. En aquellos caminos públicos en los que exista, a la entrada en vigor de la presente ley, una zona de protección en uno o ambos lados del mismo, se mantendrá la misma como servidumbre de dominio público, que deberá regularse reglamentariamente.

En caso de no existir, la Administración titular establecerá dicha zona de protección con una anchura máxima de dos metros a ambos lados del camino, si lo estima conveniente, para el uso adecuado del mismo.

No obstante, dada la naturaleza expropiatoria de la citada actuación, la misma será objeto de la correspondiente indemnización en caso de que existieran derechos preestablecidos».

Enmienda núm. 57, de supresión

Artículo 11, apartado 2

Se propone la supresión del apartado 2 en el artículo 11 del texto de la Proposición de Ley.

Enmienda núm. 58, de modificación

Artículo 11, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 en el artículo 11 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«Artículo 11. Zona de protección.

[...]

3. Cualquier intervención, construcción u ocupación en esta zona de protección tiene que contar con un informe de técnico competente en la materia, motivado en cuanto a las causas para proceder a la misma, así como de las condiciones de la intervención, construcción u ocupación».

Enmienda núm. 59, de modificación

Artículo 12, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 en el artículo 12 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«Artículo 12. Catálogo de caminos públicos rurales.

1. El Catálogo de caminos públicos rurales de Andalucía es el instrumento de carácter público que sirve para inventariar los caminos de titularidad pública que constituyen la red de caminos públicos rurales de Andalucía, adscribiéndolas a las distintas categorías de la red y clasificándolas conforme al artículo 4 de la presente ley.

Las distintas Administraciones Públicas titulares de caminos públicos rurales, según el artículo 6, tendrán acceso en todo momento del Catálogo de caminos públicos rurales, elaborado por la Consejería que ostente la competencia en materia de caminos, que incluirá todos los caminos y demás bienes inmuebles que integren el dominio público viario titularidad de cada una de ellas».

Enmienda núm. 60, de modificación

Artículo 12, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 en el artículo 12 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«*Artículo 12. Catálogo de caminos públicos rurales.*

[...]

3. La Consejería que ostente la competencia de los caminos será la depositaria del Catálogo y su gestión a efectos de base de datos, consulta, actualización y modificación, siendo accesible para la ciudadanía conforme a la legislación vigente en materia de transparencia e información pública».

Enmienda núm. 61, de modificación

Artículo 12, apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 en el artículo 12 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«*Artículo 12. Catálogo de caminos públicos rurales.*

[...]

4. El Catálogo de caminos públicos de Andalucía deberá ser aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, momento a partir del cual alcanzará la condición de “Catálogo oficial de caminos públicos rurales”. Para ello se iniciarán los correspondientes procedimientos de oficio por la Administración, de conformidad con la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

El citado Catálogo será sometido a información pública para que los posibles afectados puedan presentar las oportunas alegaciones a lo contenido en el mismo».

Enmienda núm. 62, de supresión

Artículo 12, apartado 8

Se propone la supresión del apartado 8 en el artículo 12 del texto de la Proposición de Ley.

Enmienda núm. 63, de modificación

Artículo 13, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 en el artículo 13 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«Artículo 13. Desafectación.

1. La desafectación se producirá por razones excepcionales de interés público y ante la imposibilidad de su recuperación demanial».

Enmienda núm. 64, de supresión

Artículo 15, apartado 2

Se propone la supresión del apartado 2 en el artículo 15 del texto de la Proposición de Ley.

Enmienda núm. 65, de modificación

Artículo 15, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 en el artículo 15 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«Artículo 15. Investigación, recuperación posesoria, deslinde y amojonamiento.

[...]

3. Las citadas Administraciones podrán proceder de oficio a la realización de los correspondientes deslindes administrativos, que se practicarán previa notificación expresa y con audiencia a las personas que acrediten la condición de interesados».

Enmienda núm. 66, de modificación

Artículo 15, apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 en el artículo 15 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«Artículo 15. Investigación, recuperación posesoria, deslinde y amojonamiento.

[...]

4. El deslinde aprobado declara la posesión y titularidad demanial a favor del a Administración Pública, procediéndose al consiguiente amojonamiento mediante la señalización sobre el terreno».

Enmienda núm. 67, de modificación

Artículo 15, apartado 6

Se propone la modificación del apartado 6 en el artículo 15 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«Artículo 15. Investigación, recuperación posesoria, deslinde y amojonamiento.

[...]

6. En el momento en que la Administración titular tiene información de alguna acción de cierre de caminos públicos rurales, usurpación de tramos o de otros elementos de los caminos de naturaleza pública, mediante labrado, movimiento de tierras, cierre con cualquier elemento que imposibilite el tránsito u otras

formas materiales de apropiación, debe iniciar el procedimiento de recuperación de oficio correspondiente. Cuando a la Administración titular le conste que es dominio público, se adoptarán las medidas cautelares y urgentes previas a la recuperación de oficio, con los medios propios, dando audiencia a las partes afectadas».

Enmienda núm. 68, de supresión

Artículo 15, apartado 8

Se propone la supresión del apartado 8 en el artículo 15 del texto de la Proposición de Ley.

Enmienda núm. 69, de modificación

Artículo 17, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 en el artículo 17 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«Artículo 17. Traspasos de titularidad.

1. Los caminos de titularidad municipal podrán integrarse en la red de caminos de la Junta de Andalucía o Diputaciones cuando tal cambio resulte de interés motivado y expreso de la Administración cedente y destinataria, considerando la funcionalidad que han de desarrollar y las necesidades de interconexión de la red de comunicaciones».

Enmienda núm. 70, de modificación

Artículo 18, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 en el artículo 18 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«Artículo 18. Planes viarios.

1. Las Administraciones Públicas titulares establecerán planes viarios de actuación en los caminos públicos rurales incluidos en el Catálogo de caminos definido en el artículo 12 de la presente ley, como instrumento de planificación que garantice la existencia de una red adecuada a su territorio, así como su mantenimiento y conservación».

Enmienda núm. 71, de modificación

Artículo 18, apartado 5

Se propone la modificación del apartado 5 en el artículo 18 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«Artículo 18. Planes viarios.

[...]

5. La Consejería competente en materia de caminos públicos rurales podrá ejecutar obras de mejora y acondicionamiento de caminos contemplados en los planes viarios, siempre que la Administración titular de los caminos ponga a su disposición los terrenos públicos y privados necesarios para llevar a cabo las obras y siempre y cuando las obras o actuaciones a llevar a cabo no superen el valor del terreno privado afectado».

Enmienda núm. 72, de adición

Artículo 18, apartado 5, letra nueva

Se propone la adición de un nuevo apartado al apartado 5 del artículo 18 del texto de la Proposición de Ley, su redacción sería la siguiente:

«*Artículo 18. Planes viarios.*

[...]

g) Los caminos de más valor paisajístico y susceptibles para el senderismo o la observación de la naturaleza».

Enmienda núm. 73, de modificación

Artículo 19

Se propone la modificación del artículo 19 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«*Artículo 19. Coordinación con la planificación territorial.*

1. Los planes viarios se someterán al informe preceptivo y vinculante de la Consejería que tenga competencias sobre medioambiente en la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás preceptos establecidos por la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Del mismo modo, con carácter general, deberán someterse a informe preceptivo del órgano administrativo titular de bien o derecho afectado por el plan. Cuando este sea aprobado por otra Administración Pública distinta de la titular del camino, el contenido de este informe tendrá igualmente carácter vinculante.

2. El plazo máximo para la emisión de informes será de dos meses desde la recepción del expediente administrativo remitido por el órgano instructor, pudiéndose proseguir las actuaciones de no emitirse en dicho plazo, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015».

Enmienda núm. 74, de supresión

Artículo 20

Se propone la supresión del artículo 20 del texto de la Proposición de Ley.

Enmienda núm. 75, de modificación

Artículo 22

Se propone la modificación del artículo 22 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«*Artículo 22. Financiación.*

La financiación de las actuaciones en el dominio público viario, así como la de la ordenación de accesos y, en general, cualquier actuación exigida para el funcionamiento de la red de caminos públicos rurales de Anda-

lucía se realizará mediante las consignaciones que a tal fin se incluyan en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de las Diputaciones Provinciales y de las Corporaciones Locales correspondientes, con los recursos que provengan de otras Administraciones Públicas, de cualesquiera organismos nacionales, comunitarios o internacionales y por los mecanismos previstos en la normativa urbanística, patrimonial y de contratación de las Administraciones Públicas».

Enmienda núm. 76, de modificación

Artículo 24, apartados 2 y 3

Se propone la modificación de los apartados 2 y 3 en el artículo 24 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«*Artículo 24. Colaboración de los particulares.*

[...]

2. La colaboración voluntaria con los particulares se instrumentará mediante convenios en los que se incluirán las obligaciones recíprocamente asumidas por las partes.

3. La cesión de terrenos se tramitará de conformidad con la normativa reguladora del patrimonio de la Administración titular del camino y adquirirán el carácter de bienes de dominio público o patrimoniales en función del destino de los mismos, debiéndose inscribir esta titularidad dominical en el Registro de la Propiedad mediante los asientos que procedan según la legislación hipotecaria».

Enmienda núm. 77, de modificación

Artículo 28, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 en el artículo 28 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«*Artículo 28. Uso general.*

[...]

3. En ningún caso podrán abrirse ramales privados desde caminos públicos rurales sin la preceptiva autorización de la Administración titular del camino, la cual deberá contemplar necesariamente las medidas a realizar, mediante informe de técnico competente en la materia, que además justifique la necesidad de creación del ramal y que evite los aportes incontrolados de agua y arrastres al camino procedentes del ramal que se construya o que sean consecuencia del mismo».

Enmienda núm. 78, de supresión

Artículo 27

Se propone la supresión del artículo 27 del texto de la Proposición de Ley.

Enmienda núm. 79, de modificación

Artículo 28, apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 en el artículo 28 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«*Artículo 28. Uso general.*

[...]

4. Los cerramientos de parcelas o fincas colindantes con los caminos públicos rurales no podrán invadir sus límites, respetándose en todo caso la zona de protección establecida. En este sentido, todo cerramiento que afecte a derechos preestablecidos que existan sobre el terreno tendrán naturaleza expropiatoria y llevarán aparejada la oportuna indemnización si así resultara de la tramitación del expediente».

Enmienda núm. 80, de modificación

Artículo 29, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 en el artículo 29 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«*Artículo 29. Régimen competencial de la regulación de usos.*

[...]

2. En el caso de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales las normas y demás actos precisos serán aprobados o dictados por el órgano competente, y con la mayoría que en su caso establezca la legislación de régimen local.

En el caso de la Administración autonómica el desarrollo reglamentario podrá realizarse mediante decreto del Consejo de Gobierno».

Enmienda núm. 81, de modificación

Artículo 30, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 en el artículo 30 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«*Artículo 30. Limitaciones al uso.*

[...]

2. La Administración titular de la vía podrá establecer limitaciones especiales de tránsito a todos o determinados tipos de vehículos o usuarios, cuando así lo exijan las condiciones del camino, la seguridad o circunstancias de tráfico, la protección ambiental y sanitaria del entorno, así como las actividades tradicionales que puedan desarrollarse en el entorno rural (actividades forestal, ganadera, agrícola y cinegética)».

Enmienda núm. 82, de modificación

Artículo 30, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 en el artículo 30 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«*Artículo 30. Limitaciones al uso.*

[...]

3. Las limitaciones podrán consistir tanto en la prohibición u obligación de transitar en determinadas condiciones como en la sujeción a comunicación previa o autorización administrativa, y podrán establecerse con carácter particular para un tramo o para todo el camino y, a ser posible, con carácter temporal. Estas tendrán carácter excepcional y previa resolución motivada teniendo en cuenta siempre el interés público de la medida».

Enmienda núm. 83, de adición

Artículo 30, apartado nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 30 del texto de la Proposición de Ley:

«*Artículo 30. Limitaciones al uso.*

[...]

4. La autorización de un evento cinegético que genera la obligación del artículo 93.3.e) del Decreto 1165/2017, constituye en todo caso, por razones de seguridad, una limitación del uso y tránsito de los caminos públicos afectados por el evento».

Enmienda núm. 84, de modificación

Artículo 31, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 en el artículo 31 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«*Artículo 31. Prohibiciones.*

1. Los caminos públicos rurales deben estar permanentemente disponibles para su uso. No obstante, podrá limitarse su tránsito, de forma excepcional y motivada, por la Administración titular, por los siguientes motivos:

- a) Por la seguridad de personas o bienes
- b) Por razones ambientales y/o prevención de incendios forestales
- c) Por el ejercicio de actividades tradicionales que puedan desarrollarse en el entorno rural (actividades forestales, ganaderas, agrícolas y cinegéticas)».

Enmienda núm. 85, de modificación

Artículo 32, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 en el artículo 32 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«Artículo 32. Otros usos y aprovechamientos.

[...]

2. La realización de otros usos o aprovechamientos en el dominio público viario solo será posible siempre que resulten por su naturaleza de necesaria ubicación en el mismo, sean compatibles con la circulación o tránsito y no limiten su seguridad y comodidad.

En la plataforma de los caminos no serán admisibles más usos y aprovechamientos que los imprescindibles para accesos y cruces a distinto nivel de conducciones y vías de paso peatonal o rodado. Solo excepcionalmente se permitirán ocupaciones temporales o indefinidas cuando resulten imprescindibles para trabajos, obras, servicios que no permitan otra solución alternativa o sean declarados de interés general o para el ejercicio de actividades tradicionales que puedan desarrollarse en el entorno rural (actividades forestales, ganaderas, agrícolas y cinegéticas)».

Enmienda núm. 86, de modificación

Artículo 32, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 en el artículo 32 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«Artículo 32. Otros usos y aprovechamientos.

[...]

3. Los usos y aprovechamientos previstos en el apartado anterior solo podrán efectuarse previa autorización expresa de la Administración titular de la vía.

Las autorizaciones o concesiones que se otorguen para dichos usos o aprovechamientos, sus elementos funcionales y demás bienes del dominio público viario, se sujetarán a las condiciones que la Administración titular señale para la defensa y correcto funcionamiento de dichos bienes, cuyos aspectos generales se regulan en la siguiente subsección».

Enmienda núm. 87, de modificación

Artículo 35, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 en el artículo 35 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«Artículo 35. Señalización.

1. Todos los caminos públicos deben contar con una matriculación pertinente de acuerdo con el Catálogo de caminos públicos rurales, la señalización homologada e indicar la Administración titular del mismo».

Enmienda núm. 88, de supresión

Artículo 35, apartado 4

Se propone la supresión del apartado 4 en el artículo 35 del texto de la Proposición de Ley.

Enmienda núm. 89, de modificación

Artículo 35, apartado 5, letra b)

Se propone la modificación de la letra *b)* en el apartado 5 del artículo 35 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«Artículo 35. Señalización.

[...]

5. No se consideran publicidad los carteles informativos autorizados por la Administración titular de la vía, que se adecuen a las prescripciones siguientes:

[...]

b) Los informativos e indicativos que localicen lugares de interés general para los usuarios de los caminos, ya sean culturales, deportivos, medioambientales o turísticos, poblaciones, urbanizaciones y centros importantes de atracción con acceso directo desde el camino, siempre que no contengan, a su vez, mensajes publicitarios».

Enmienda núm. 90, de adición

Artículo 35, apartado 5, letra e), nueva

Se propone la adición de una nueva letra en el apartado 5 del artículo 35 del texto de la Proposición de Ley:

«Artículo 35. Señalización.

[...]

5. No se consideran publicidad los carteles informativos autorizados por la Administración titular de la vía, que se adecuen a las prescripciones siguientes:

[...]

e) Los de peregrinación que localicen lugares de interés para los usuarios».

Enmienda núm. 91, de adición

Artículo 38, letras j), k), l), m) y n), nuevas

Se propone la adición de las siguientes letras al artículo 38 del texto de la Proposición de Ley:

«Artículo 38. Infracciones graves.

[...]

j) Realizar movimientos de tierras, excavaciones u otros actos que perjudiquen o pongan en riesgo las estructuras o explanación.

k) Arrojar o verter materiales u objetos de cualquier naturaleza con peligro para el tránsito y circulación por la vía.

l) Colocar sin autorización cierres en zona de dominio público.

m) Depositar, colocar u ocupar el camino con maquinaria, materiales u objetos sin autorización.

n) Circular o estacionar sin autorización por tramos de caminos en los que se haya impuesto una limitación regulada en normativas de incendios forestales o por razones de seguridad de las personas o bienes».

Enmienda núm. 92, de modificación

Artículo 39

Se propone la modificación del artículo 39 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«*Artículo 39. Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves las calificadas como graves cuando se aprecie reincidencia, en los términos definidos en el artículo anterior».

Enmienda núm. 93, de modificación

Artículo 40

Se propone la modificación del artículo 40 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«*Artículo 40. Sanciones.*

1. A las infracciones contempladas en la presente ley les corresponden las siguientes sanciones:

- a) Infracciones leves: si no se atiende al apercibimiento previo, multa de 150 a 300 euros.
- b) Infracciones graves: si no se atiende a apercibimiento previo, multa de 301 a 3.000 euros.
- c) Infracciones muy graves: si no se atiende a apercibimiento, multa de 3.001 a 60.000 euros.

2. Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los daños y perjuicios producidos en el dominio público viario, el riesgo creado para los usuarios de los caminos, el riesgo ambiental y sanitario del entorno, el grado de culpabilidad del infractor y demás exigencias derivadas del principio de proporcionalidad. Asimismo, se tendrá en cuenta para la atenuación de las sanciones la reparación del daño causado».

Enmienda núm. 94, de modificación

Artículo 43

Se propone la modificación del artículo 43 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«*Artículo 43. Tramitación del procedimiento simplificado.*

1. Cuando razones de interés público o la falta de complejidad del procedimiento así lo aconsejen y siempre que se considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, las Administraciones Públicas podrán acordar, de oficio o a solicitud del interesado, la tramitación simplificada del procedimiento.

En cualquier momento del procedimiento anterior a su resolución, el órgano competente para su tramitación podrá acordar continuar con arreglo a la tramitación ordinaria.

2. Cuando la Administración acuerde de oficio la tramitación simplificada del procedimiento deberá notificarlo a los interesados. Si alguno de ellos manifestara su oposición expresa, la Administración deberá seguir la tramitación ordinaria.

3. La iniciación se producirá, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, por acuerdo del órgano competente en el que se especificará el carácter simplificado del procedimiento y que se comunicará al órgano instructor del procedimiento y, simultáneamente, será notificado a los interesados».

Enmienda núm. 95, de modificación

Artículo 44, apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 44 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«*Artículo 44. Medidas provisionales.*

[...]

4. Dictada resolución y en tanto sea ejecutiva, podrán también adoptarse en la misma medidas cautelares para asegurar la eficacia de la resolución final del expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 39/2015».

Enmienda núm. 96, de modificación

Artículo 45, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 45 del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«*Artículo 45. Reparación de daños y ejecución forzosa.*

[...]

3. En el caso de que el interesado no hubiera reparado el daño de forma voluntaria dentro del plazo fijado para ello, se le impondrán multas coercitivas en los términos previstos en este artículo.

Las multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, serán exigibles por la vía de apremio. En el caso de pluralidad de obligados serán responsables del pago de las multas todos ellos con carácter solidario. Tales multas serán independientes y compatibles con las multas que procedan como sanción por la infracción cometida».

Enmienda núm. 97, de supresión

Disposición adicional primera

Se propone la supresión de la disposición adicional primera del texto de la Proposición de Ley.

Enmienda núm. 98, de modificación

Disposición adicional cuarta

Se propone la modificación de la disposición adicional cuarta del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«Disposición adicional cuarta. Participación ciudadana.

A efectos de esta Ley, la acción pública en defensa de la titularidad de un camino público se instará por quien ostente la misma conforme a lo establecido en la legislación vigente en materia procesal estatal».

Enmienda núm. 99, de modificación

Anexo

Se propone la modificación de la definición de «vereda» incluida en el glosario de términos del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«*Vereda*: son las vías que tienen una anchura no superior a 20 metros, sin uso de vehículos a motor, solo transitables para caballerías, carretas y peatones».

Enmienda núm. 100, de modificación

Anexo

Se propone la modificación de la definición de «camino de herradura» incluida en el glosario de términos del texto de la Proposición de Ley, quedando su redacción como sigue:

«*Camino de herradura*: camino estrecho por el que pueden transitar caballerías y con anchura inferior a 2 metros».

Parlamento de Andalucía, 12 de julio de 2018.

El portavoz adjunto del G.P. Ciudadanos,
Sergio Romero Jiménez.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

El G.P. Socialista, con arreglo a lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas.

Enmienda núm. 101, de modificación

Título de la ley

Se propone la modificación del título, quedando redactado como sigue:

«*Caminos rurales de titularidad pública en Andalucía*».

Enmienda núm. 102, de modificación**Exposición de motivos, párrafo cuarto**

Se propone la modificación del cuarto párrafo de la exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

«En la Comunidad Autónoma de Andalucía, el régimen legal de las vías de comunicación por carretera viene regulado por la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, completado en lo relativo a las carreteras secundarias por lo preceptuado en la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las Relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio. Por su parte, las vías pecuarias disfrutarán del régimen específico previsto en la Ley 3/95, de 3 de marzo, y el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Enmienda núm. 103, de modificación**Artículo 1**

Se propone la modificación del artículo 1, quedando redactado como sigue:

«1. La presente Ley tiene por objeto definir el régimen jurídico, la clasificación, los usos y compatibilidad, titularidad y competencias de los caminos rurales de titularidad pública que discurren por territorio andaluz, determinando su titularidad y estableciendo los procedimientos de construcción, conservación y explotación de los mismos, así como las normas sobre su uso, protección y defensa».

Enmienda núm. 104, de modificación**Artículo 2, apartado 4**

Se propone la modificación del artículo 2, apartado 4, quedando redactado como sigue:

«*Artículo 2. Definición y principios generales.*

Los caminos públicos rurales son las vías públicas de comunicación terrestre de dominio público y de uso público que, por no reunir las características técnicas y requisitos para el tráfico general de vehículos rodados, no puedan clasificarse como carreteras, y que están integrados por caminos rurales, caminos de herraduras, veredas, sendas y senderos, definidos según el anexo. [...]

No se consideran caminos públicos rurales, a efectos de esta Ley, las calles, plazas, paseos, otros viales urbanos, así como:

1. Los caminos de servicio de titularidad de la Administración del Estado.
2. Las vías de servicio cuyo itinerario discurra sensiblemente paralelo a unas carreteras o vías férreas respecto de las cuales tiene carácter secundario, conectando a esta solamente en algunos apartados y que sirve de acceso a las propiedades colindantes.
3. Los caminos de naturaleza privada.
4. Las servidumbres de paso constituidas sobre una finca privada en beneficio de una o más personas, o de una comunidad, y constituidas al amparo de los artículos 564 y siguientes del Código Civil».

Enmienda núm. 105, de adición

Artículo 2, apartado 4 bis, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 bis al artículo 2, quedando redactado como sigue:

«*Artículo 2. Definición y principios generales.*

[...]

4 bis. «Las vías pecuarias de Andalucía».

Enmienda núm. 106, de modificación

Artículo 3

Se propone la modificación del artículo 3, quedando redactado como sigue:

«El régimen jurídico de los caminos públicos rurales de Andalucía se extiende a todos los aspectos relacionados con la planificación, financiación, proyecto, construcción, modificación, conservación, explotación, uso, protección, recuperación y defensa de estos caminos públicos rurales, así como a los relacionados con la integración de los mismos en su entorno».

Enmienda núm. 107, de modificación

Artículo 4, letra a)

Se propone la modificación del artículo 4, letra a), quedando redactada como sigue:

«a) Red primaria de caminos públicos rurales: la conforman aquellos caminos que, siendo aptos para el tránsito rodado motorizado, sean el único acceso a un núcleo de población o a la red de carreteras, o bien articulan el tránsito entre localidades».

Enmienda núm. 108, de modificación

Artículo 4, letra b)

Se propone la modificación del artículo 4, letra b), quedando redactada como sigue:

«b) Red secundaria de caminos públicos rurales: la constituyen las no incluidas en el apartado anterior y que, siendo aptos para tránsito rodado motorizado, dan acceso y servicio a fincas agrícolas, ganaderas, forestales o de otra naturaleza situadas en el suelo no urbanizable. Su anchura debe posibilitar el paso de la maquinaria necesaria para las labores agrícolas, ganaderas o forestales de las fincas o montes comunicados por dichas vías».

Enmienda núm. 109, de modificación

Artículo 4, letra c)

Se propone la modificación del artículo 4, letra c), quedando redactada como sigue:

«c) Red terciaria de caminos públicos rurales: la conforman los senderos, herraduras, veredas y sendas, definidos en el anexo, y no aptos para el tránsito rodado motorizado».

Enmienda núm. 110, de modificación

Artículo 5, apartado 1

Se propone la modificación del artículo 5, apartado 1, encabezamiento y letra *b*), quedando redactado como sigue:

«1. A los efectos de la presente Ley y su normativa de desarrollo se distinguen los siguientes usos de los caminos: [...]

b) Rural: relacionado con las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y cinegéticas, incluyendo el tránsito y transporte de maquinaria, vehículos, mercancías y personas vinculados con estas actividades».

Enmienda núm. 111, de modificación

Artículo 5, apartado 2

Se propone la modificación del artículo 5, apartado 2, encabezamiento y apartado 2, quedando redactado como sigue:

«2. La regulación de los usos de los caminos [...] medioambientales del territorio y reconociendo la importancia de su uso rural».

Enmienda núm. 112, de modificación

Artículo 6, apartado 1

Se propone la modificación del artículo 6, apartado 1, quedando redactado como sigue:

«1. La titularidad de los caminos públicos rurales se establece como se indica a continuación:

a) Serán titularidad de las Consejerías competentes en agricultura o medioambiente aquellos caminos públicos rurales que se encuentren integrados en su correspondiente inventario, adscribiéndose según el ámbito competencial.

b) Serán titularidad de los Ayuntamientos aquellos caminos públicos rurales que discurran por el interior de su correspondiente límite municipal, siempre que dichos caminos se encuentren integrados en su inventario.

c) En los casos de caminos rurales públicos que carezcan de titularidad, esta será determinada mediante un procedimiento que se establecerá por Decreto mediante el desarrollo de esta Ley».

Enmienda núm. 113, de modificación

Artículo 6, apartado 2

Se propone la modificación del artículo 6, apartado 2, quedando redactado como sigue:

«2. Serán titularidad de las Consejerías competentes en agricultura o medioambiente aquellos caminos públicos rurales que se encuentren integrados en su correspondiente inventario, adscribiéndose según el ámbito competencial».

Enmienda núm. 114, de modificación

Artículo 8, primer párrafo

Se propone la modificación del primer párrafo del artículo 8, quedando redactado como sigue:

«La actuación de las Administraciones titulares de los caminos públicos rurales perseguirá los fines de planificación, construcción, modificación, conservación, explotación, protección y defensa».

Enmienda núm. 115, de supresión

Artículo 8, tercer párrafo

Se propone la supresión del tercer párrafo del artículo 8.

Enmienda núm. 116, de modificación

Artículo 9

Se propone la modificación del artículo 9, quedando redactado como sigue:

«Los caminos públicos rurales de Andalucía son bienes de dominio y uso público, por lo que son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Ni su titularidad ni las actuaciones públicas destinadas a su construcción, conservación o explotación pueden estar sometidas a tributo alguno».

Enmienda núm. 117, de modificación

Artículo 10, apartado 2

Se propone la modificación del artículo 10, apartado 2, quedando redactado como sigue:

«2. La sección transversal de un camino rural podrá estar constituida por:»

Enmienda núm. 118, de adición

Artículo 10, apartado 2, letra *f*) bis, nueva

Se propone la adición de una nueva letra *f*) bis al artículo 10, apartado 2, quedando redactada como sigue: «*f*) bis. Vados o puentes».

Enmienda núm. 119, de supresión

Artículo 11

Se propone la supresión del artículo 11.

Enmienda núm. 120, de modificación

Artículo 12, apartado 1

Se propone la modificación del artículo 12, apartado 1, quedando redactado como sigue:

«1. El Catálogo de caminos públicos rurales de Andalucía es el instrumento de carácter público que sirve para inventariar los caminos de titularidad pública que constituyen la red de caminos públicos rurales de Andalucía, adscribiéndolas a las distintas categorías de la red y clasificándolas conforme al artículo 4 de la presente Ley.

El procedimiento administrativo para la creación del Catálogo se hará bajo los principios de transparencia, participación, trámites de audiencia de los interesados, afectados y de las organizaciones que los representan, aplicándose para ello la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Las distintas Administraciones Públicas titulares de caminos públicos rurales, según el artículo 4, dispondrán en todo momento del Catálogo de caminos públicos rurales, elaborado por la Consejería que ostente la competencia en materia de caminos, que incluirá todos los caminos y demás bienes inmuebles que integren el dominio público viario titularidad de cada una de ellas».

Enmienda núm. 121, de modificación

Artículo 12, apartado 4

Se propone la modificación del artículo 12, apartado 4, quedando redactado como sigue:

«4. El Catálogo de caminos de Andalucía deberá ser aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previo proceso de participación de las Administraciones locales y agentes sociales del territorio, momento a partir del cual alcanzará la condición de “Catálogo oficial de caminos públicos rurales”. Para ello se iniciarán los correspondientes procedimientos de oficio por la Administración competente, de conformidad con la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas».

Enmienda núm. 122, de modificación

Artículo 13, apartado 2

Se propone la modificación del artículo 13, apartado 2, quedando redactado como sigue:

«2. Los terrenos de dominio público viario solo quedarán desafectados mediante resolución expresa de la Administración titular del camino, previa información pública del expediente en el que se acrediten la legalidad

y oportunidad de la desafectación, que se regulará por el procedimiento que establezca la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas».

Enmienda núm. 123, de supresión

Artículo 14, apartado 2

Se propone suprimir el apartado 2 del artículo 14.

Enmienda núm. 124, de modificación

Artículo 14, apartado 3

Se propone la modificación del artículo 14, apartado 3, quedando redactado como sigue:

«3. La permuta se acordará siempre por decisión de la Administración titular y estará condicionada a las disposiciones que sobre esta materia establecen la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, normativa de régimen local o legislación específica aplicable, tanto en su contenido como en el procedimiento administrativo precedente».

Enmienda núm. 125, de modificación

Artículo 15, apartado 6

Se propone la modificación del artículo 15, apartado 6, quedando redactado como sigue:

«6. En el momento en que la Administración titular tiene información de alguna acción de cierre de caminos públicos rurales, usurpación de tramos o de otros elementos de los caminos de naturaleza pública, mediante labrado, movimiento de tierras, cierre con cualquier elemento que imposibilite el tránsito u otras formas materiales de apropiación, debe iniciar el procedimiento de recuperación de oficio correspondiente. Cuando a la Administración titular le conste que es dominio público, se adoptaran las medidas cautelares y urgentes, previas a la recuperación de oficio, con los medios propios».

Enmienda núm. 126, de modificación

Artículo 15, apartado 7

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 15, quedando redactado como sigue:

«7. La Consejería competente instará al Ayuntamiento o Diputación a que se inicie de oficio el procedimiento de investigación, recuperación, delimitación y amojonamiento de caminos cuando se disponga fehacientemente de que los mismos son dominio público y se encuentran ocupados, usurpados o cerrados».

Enmienda núm. 127, de supresión

Artículo 15, apartado 8

Se propone la supresión del apartado 8 del artículo 15.

Enmienda núm. 128, de modificación

Artículo 17, apartado 1

Se propone la modificación del artículo 17, apartado 1, quedando redactado como sigue:

«1. Los caminos de titularidad municipal podrán integrarse en la red de caminos de la Junta de Andalucía o Diputaciones cuando tal cambio resulte de interés motivado y expreso de la Administración cedente y destinataria, considerando la funcionalidad que han de desarrollar y las necesidades de interconexión de la red de comunicaciones».

Enmienda núm. 129, de modificación

Artículo 18, apartado 1

Se propone la modificación del artículo 18, apartado 1, quedando redactado como sigue:

«1. Las Administraciones titulares establecerán planes viarios de actuación en los caminos públicos rurales incluidos en el Catálogo de caminos definido en el artículo 11 de la presente Ley, como instrumento de planificación que garantice la existencia de una red viaria adecuada a su territorio, así como su mantenimiento y conservación».

Enmienda núm. 130, de modificación

Artículo 19, apartado 1

Se propone la modificación de la rúbrica del artículo 19 y del apartado 1 de dicho precepto, quedando redactado como sigue:

«Artículo 19. Coordinación con la planificación ambiental.»

1. Los planes viarios se someterán al informe preceptivo y vinculante de la Consejería que tenga las competencias sobre medioambiente en la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás, sin perjuicio de los demás instrumentos y controles de prevención ambiental previstos por la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Del mismo modo, con carácter general, deberán someterse a informe preceptivo del órgano administrativo titular de bien o derecho afectado por el plan. Cuando este sea aprobado por otra Administración pública distinta de la titular del camino, el contenido de este informe tendrá igualmente carácter vinculante».

Enmienda núm. 131, de modificación

Artículo 19, apartado 2

Se propone la modificación del artículo 19, apartado 2, quedando redactado como sigue:

«2. El plazo máximo para la emisión de informes será de dos meses desde la recepción del expediente administrativo remitido por el órgano instructor, pudiéndose proseguir las actuaciones de no emitirse en dicho plazo, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos, conforme a la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas».

Enmienda núm. 132, de modificación

Artículo 20, apartado 1

Se propone la modificación del artículo 20, apartado 1, quedando redactado como sigue:

«1. La disponibilidad de los terrenos de carácter privado necesarios para llevar a cabo los planes viarios habrá de lograrse preferentemente mediante la enajenación o cesión voluntaria de sus propietarios, dado el carácter social de su utilización. En su caso, ambas pueden dar lugar a las pertinentes modificaciones en el Registro de la Propiedad y en el Catastro».

Enmienda núm. 133, de modificación

Artículo 20, apartado 3

Se propone la modificación del artículo 20, apartado 3, quedando redactado como sigue:

«3. Igualmente, se podrán adquirir bienes y derechos conforme a la normativa estatal y autonómica vigente en materia de patrimonio de las Administraciones Públicas».

Enmienda núm. 134, de modificación

Artículo 24, apartado 3

Se propone la modificación del artículo 24, apartado 3, quedando redactado como sigue:

«3. La cesión de terrenos se tramitará de conformidad con la normativa reguladora del patrimonio de la Administración titular del camino y adquirirán el carácter de bienes de dominio público en función del destino de los mismos, pudiéndose inscribir esta titularidad dominical en el Registro de la Propiedad mediante los asientos que procedan según la legislación hipotecaria».

Enmienda núm. 135, de modificación

Artículo 28, apartado 1

Se propone la modificación del artículo 28, apartado 1, quedando redactado como sigue:

«1. Por su condición de bienes de dominio público, los caminos públicos rurales son de libre tránsito y como tales deben ser utilizados conforme a criterios de buen uso y, en especial, los de obligatoriedad de no abandonar su trazado para invadir propiedades colindantes; cerrar las cancelas que pudieran existir para el control del ganado; respetar la fauna, la flora y la geodiversidad, y las propiedades colindantes; evitar la contaminación acústica; no arrojar escombros o basuras; no encender fuego ni arrojar colillas, así como, en general, evitar cualquier conducta contraria al ordenamiento jurídico vigente. Todo ello sin perjuicio de las tasas que pudieran imponerse para realizar pruebas».

Enmienda núm. 136, de supresión

Artículo 28, apartado 4

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 28.

Enmienda núm. 137, de modificación

Artículo 29, apartado 1

Se propone la modificación del artículo 29, apartado 1, quedando redactado como sigue:

«1. Las Administraciones titulares estarán obligadas para aprobar las normas y dictar los actos que, en aplicación y desarrollo de la presente Ley, sean necesarios para ordenar y regular el uso adecuado de los caminos dentro del ámbito de sus competencias».

Enmienda núm. 138, de modificación

Artículo 29, apartado 2

Se propone la modificación del artículo 29, apartado 2, quedando redactado como sigue:

«2. En el caso de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, las normas y demás actos precisos serán aprobados o dictados por el órgano competente, y con la mayoría que en su caso establezca la legislación de régimen local.

En el caso de la Administración autonómica, el desarrollo reglamentario podrá realizarse mediante decreto del Consejo de Gobierno».

Enmienda núm. 139, de modificación

Artículo 30, apartado 1

Se propone modificar el artículo 30, apartado 1, quedando redactado como sigue:

«30.1. Sin perjuicio del acceso necesario a las explotaciones y fincas por el personal titular, personal trabajador o empresas suministradoras, en cuanto a las limitaciones de uso, se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial».

Enmienda núm. 140, de adición

Artículo 30, apartado 3 bis, nuevo

Se propone se propone añadir un nuevo apartado 3 bis al artículo 30, quedando redactado como sigue:

«3 bis. La autorización de un evento cinegético que genera la obligación del artículo 93.3.e) del Decreto 1165/2017 constituye en todo caso, por razones de seguridad, una limitación del uso y tránsito de los caminos públicos afectados por el evento.

Enmienda núm. 141, de adición

Artículo 31, apartado 1, letra c) bis, nueva

Se propone añadir una nueva letra c) bis al artículo 31, apartado 1, quedando redactado como sigue:

«c) bis. Por el ejercicio de actividades tradicionales que puedan desarrollarse en el entorno rural (actividades forestales, ganaderas, agrícolas y cinegéticas)».

Enmienda núm. 142, de supresión

Artículo 31, apartado 3

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 31.

Enmienda núm. 143, de modificación

Artículo 32, apartado 2

Se propone la modificación del artículo 32, apartado 2, quedando redactado como sigue:

«2. La realización de otros usos o aprovechamientos en el dominio público viario solo será posible siempre que resulten por su naturaleza de necesaria ubicación en el mismo, sean compatibles con la circulación o tránsito y no limiten su seguridad y comodidad.

En la plataforma de los caminos no serán admisibles más usos y aprovechamientos que los imprescindibles para accesos y cruces a distinto nivel de conducciones y vías de paso peatonal o rodado. Solo excepcionalmente se permitirán ocupaciones temporales o indefinidas cuando resulten imprescindibles para trabajos, obras o servicios que no permitan otra solución alternativa o sean declarados de interés general, o para el ejercicio de actividades tradicionales que puedan desarrollarse en el entorno rural (actividad forestal, ganadera, agrícola y cinegética)».

Enmienda núm. 144, de modificación

Artículo 32, apartado 3

Se propone la modificación del artículo 32, apartado 3, quedando redactado como sigue:

«3. Los usos y aprovechamientos previstos en el apartado anterior solo podrán efectuarse previa autorización expresa de la Administración titular de la vía.

Las autorizaciones o concesiones que se otorguen para dichos usos o aprovechamientos, sus elementos funcionales y demás bienes del dominio público viario, se sujetarán a las condiciones que la Administración titular señale para la defensa y correcto funcionamiento de dichos bienes, cuyos aspectos generales se regulan en la siguiente subsección».

Enmienda núm. 145, de modificación

Artículo 35, apartado 6

Se propone la modificación del artículo 35, apartado 6, quedando redactado como sigue:

«6. Los interesados podrán colocar señalizaciones en el dominio público viario previa autorización administrativa. Las señales utilizadas deberán ajustarse, en todos los casos, al manual previsto en el apartado segundo de este artículo, quedando prohibida la colocación de toda señal que no se ajuste a los mismos. Los caminos incluidos como senderos en la red de equipamientos de uso público serán señalizados cumpliendo en todo caso el Manual de Señalización en Espacios Naturales de Andalucía».

Enmienda núm. 146, de modificación

Artículo 37, letra b)

Se propone la modificación del artículo 37, letra b), quedando redactada como sigue:

«b) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas».

Enmienda núm. 147, de modificación

Artículo 39, letra e)

Se propone la modificación del artículo 39, letra e), quedando redactada como sigue:

«e) Depositar, colocar u ocupar el camino con maquinaria abandonada, materiales y objetos sin autorización».

Enmienda núm. 148, de modificación

Artículo 40, apartado 1

Se propone la modificación del artículo 40, apartado 1, quedando redactado como sigue:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, respecto a la reparación del daño causado, a las anteriores infracciones les corresponden las sanciones expresadas a continuación.

- a) Infracciones leves: multa de 150 a 750 euros.
- b) Infracciones graves: multa de 751 a 6.000 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa de 6.001 a 90.000 euros».

Enmienda núm. 149, de modificación

Artículo 42, letra b)

Se propone la modificación del artículo 42, letra b), quedando redactada como sigue:

b) Al órgano competente del municipio, respecto a las infracciones que afecten a la red de su titularidad.

Enmienda núm. 150, de modificación

Artículo 43, apartado 1

Se propone la modificación del artículo 43, apartado 1, quedando redactado como sigue:

«1. La iniciación se producirá, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, por acuerdo del órgano competente en el que se especificará el carácter simplificado del procedimiento y que se comunicará al órgano instructor del procedimiento y, simultáneamente, será notificado a los interesados».

Enmienda núm. 151, de modificación

Artículo 44, apartado 2

Se propone la modificación del artículo 44, apartado 2, quedando redactado como sigue:

«2. Antes de la iniciación del procedimiento, el órgano competente para iniciar podrá adoptar, mediante acuerdo motivado, medidas provisionales en los casos de urgencia y para la protección de intereses implicados, en los términos establecidos en la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas».

Enmienda núm. 152, de modificación

Artículo 44, apartado 4

Se propone la modificación del artículo 44, apartado 4, quedando redactada como sigue:

«4. Dictada resolución y en tanto adquiera carácter firme, podrán también adoptarse en la misma medidas cautelares para asegurar la eficacia de la resolución final del expediente, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas».

Enmienda núm. 153, de modificación

Disposición adicional primera

Se propone la modificación de la disposición adicional primera, quedando redactado como sigue:

«Las administraciones titulares podrán incorporar a su red de caminos públicos rurales los caminos particulares o tramos de los mismos, mediante expropiación y previa declaración de su utilidad pública y aprobación por el órgano competente, y con la mayoría establecida en la legislación de régimen local en caso de Ayuntamientos, o del Consejo de Gobierno en caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Enmienda núm. 154, de modificación

Disposición adicional cuarta

Se propone la modificación de la disposición adicional cuarta, quedando redactado como sigue:

«A efectos de esta Ley, la acción pública en defensa de la titularidad de un camino público la puede instar cualquier persona o entidad pública o privada que esté en plena capacidad de obrar, para ello se potenciará

la participación de asociaciones de usuarios o grupos de voluntarios para colaborar en la defensa del patrimonio viario, su mantenimiento y su uso».

Enmienda núm. 155, de adición

Anexo

Se propone la adición de un nuevo término al glosario de términos, quedando redactado como sigue:
«*Elementos esenciales de un camino*. Aquellos que estrictamente hacen posible su uso rodado, en bicicleta o a pie, según la tipología del camino».

Sevilla, 12 de julio de 2018.

El portavoz adjunto del G.P. Socialista,
José Muñoz Sánchez.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Al amparo de lo previsto en el artículo 124.6 y en los artículos 113 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Andalucía, el G.P. Podemos Andalucía formula las siguientes enmiendas.

Enmienda núm. 156, de adición

Artículo 2, apartado 4 bis, nuevo

Se propone añadir el siguiente apartado 4 bis al artículo 2:

«4 bis. Las vías pecuarias, que se rigen por su legislación específica, aunque se consideran caminos rurales los caminos públicos que puedan coincidir en su recorrido con vías pecuarias».

Enmienda núm. 157, de adición

Artículo 12, apartado 8 bis, nuevo

Se propone añadir el siguiente apartado 8 bis al artículo 12:

«8 bis. El Catálogo de caminos públicos rurales de Andalucía estará a disposición de toda la ciudadanía en la página web de la Consejería competente en materia de caminos públicos, así como en las páginas web de las Diputaciones correspondientes para los caminos públicos rurales de cada provincia y en las páginas web de los ayuntamientos en relación con aquellos caminos públicos rurales que transcurran por su término municipal».

Enmienda núm. 158, de adición

Artículo 18, apartado 5, letra e) bis, nueva

Se propone añadir la siguiente letra e) bis al apartado 5 del artículo 18:

«e) bis. Los caminos de más valor paisajístico y susceptibles de ser utilizados para el senderismo o la observación de la naturaleza. Para la determinación del valor paisajístico se arbitrarán las medidas oportunas con el fin de que la ciudadanía andaluza pueda expresarse en ese sentido».

Enmienda núm. 159, de adición

Artículo 30, apartado 3 bis, nuevo

Se propone añadir el siguiente apartado 3 bis al artículo 30:

«3 bis. La limitación al tránsito peatonal debe ser excepcional y motivada, y siempre por razones de interés general».

Enmienda núm. 160, de modificación

Artículo 31, apartado 1, letra a)

Se propone modificar la letra a) del apartado 1 del artículo 31, que quedaría así:

«a) Por razones de interés general».

Parlamento de Andalucía, 12 de julio de 2018.
La portavoz adjunta del G.P. Podemos Andalucía,
Esperanza Gómez Corona.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Título de la Ley

- Enmienda núm. 101, del G.P. Socialista, de modificación, título de la ley

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 102, del G.P. Socialista, de modificación, párrafo cuarto
- Enmienda núm. 1, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes–Convocatoria por Andalucía, de modificación, párrafo 16

Artículo 1

- Enmienda núm. 6, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 46, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 103, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 2

- Enmienda núm. 7, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 47, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 104, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 105, del G.P. Socialista, de adición, apartado 4 bis, nuevo
- Enmienda núm. 156, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 4 bis, nuevo

Artículo 3

- Enmienda núm. 8, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 48, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 106, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 4

- Enmienda núm. 9, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 49, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 107, del G.P. Socialista, de modificación, letra *a*)
- Enmienda núm. 108, del G.P. Socialista, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 109, del G.P. Socialista, de modificación, letra *c*)

Artículo 5

- Enmienda núm. 10, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 110, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 50, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1, letra b)
- Enmienda núm. 111, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 6

- Enmienda núm. 11, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 112, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 51, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 113, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 7

- Enmienda núm. 12, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 52, del G.P. Ciudadanos, de modificación

Artículo 8

- Enmienda núm. 13, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 114, del G.P. Socialista, de modificación, primer párrafo
- Enmienda núm. 115, del G.P. Socialista, de supresión, tercer párrafo

Artículo 9

- Enmienda núm. 14, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 53, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 116, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 10

- Enmienda núm. 15, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 54, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 117, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 118, del G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra f) bis, nueva
- Enmienda núm. 55, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 3

Artículo 11

- Enmienda núm. 16, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

- Enmienda núm. 119, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 56, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 57, del G.P. Ciudadanos, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 58, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 3

Artículo 12

- Enmienda núm. 17, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 59, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 120, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 60, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 61, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 121, del G.P. Socialista de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 62, del G.P. Ciudadanos, de supresión, apartado 8
- Enmienda núm. 157, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 8 bis, nuevo

Artículo 13

- Enmienda núm. 18, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 63, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 122, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 14

- Enmienda núm. 19, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 123, del G.P. Socialista, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 124, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 15

- Enmienda núm. 20, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 64, del G.P. Ciudadanos, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 65, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 66, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 67, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 125, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 126, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 7
- Enmienda núm. 68, del G.P. Ciudadanos, de supresión, apartado 8
- Enmienda núm. 127, del G.P. Socialista, de supresión, apartado 8

Artículo 16

- Enmienda núm. 21, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 2, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes–Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 5, nuevo

Artículo 17

- Enmienda núm. 22, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 69, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 128, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo 18

- Enmienda núm. 70, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 129, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 23, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 24, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 71, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 158, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 5, letra e) *bis*, nueva
- Enmienda núm. 3, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes–Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 5, letra f)
- Enmienda núm. 72, del G.P. Ciudadanos, de adición, apartado 5, letra nueva

Artículo 19

- Enmienda núm. 25, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 73, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 130, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 131, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 20

- Enmienda núm. 74, del G.P. Ciudadanos, de supresión
- Enmienda núm. 132, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 133, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 21

- Enmienda núm. 26, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Artículo 22

- Enmienda núm. 27, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 75, del G.P. Ciudadanos, de modificación

Artículo 23

- Enmienda núm. 28, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Artículo 24

- Enmienda núm. 76, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartados 2 y 3
- Enmienda núm. 29, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 134, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 25

- Enmienda núm. 30, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Artículo 27

- Enmienda núm. 31, del G.P. Popular Andaluz, de supresión
- Enmienda núm. 78, del G.P. Ciudadanos, de supresión

Artículo 28

- Enmienda núm. 135, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 77, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 79, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 136, del G.P. Socialista, de supresión, apartado 4

Artículo 29

- Enmienda núm. 32, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 80, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 137, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 138, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 30

- Enmienda núm. 139, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 33, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 81, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 2

- Enmienda núm. 82, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 140, del G.P. Socialista, de adición, apartado 3 bis, nuevo
- Enmienda núm. 159, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 3 bis, nuevo
- Enmienda núm. 83, del G.P. Ciudadanos, de adición, apartado nuevo

Artículo 31

- Enmienda núm. 34, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 84, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 160, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1, letra a)
- Enmienda núm. 141, del G.P. Socialista, de adición, apartado 1, letra c) *bis*, nueva
- Enmienda núm. 142, del G.P. Socialista, de supresión, apartado 3

Artículo 32

- Enmienda núm. 85, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 143, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 38, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 86, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 144, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 35

- Enmienda núm. 87, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 88, del G.P. Ciudadanos, de supresión, apartado 4
- Enmienda núm. 89, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 5, letra b)
- Enmienda núm. 90, del G.P. Ciudadanos, de adición, apartado 5, letra e), nueva
- Enmienda núm. 145, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 6

Artículo 36

- Enmienda núm. 39, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Artículo 37

- Enmienda núm. 146, del G.P. Socialista, de modificación, letra b)

Artículo 38

- Enmienda núm. 91, del G.P. Ciudadanos, de adición, letras j), k), l), m) y n), nuevas

Artículo 39

- Enmienda núm. 92, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 40, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, letra a)
- Enmienda núm. 41, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, letra e)
- Enmienda núm. 147, del G.P. Socialista, de modificación, letra e)

Artículo 40

- Enmienda núm. 42, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 93, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 148, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo 42

- Enmienda núm. 149, del G.P. Socialista, de modificación, letra b)

Artículo 43

- Enmienda núm. 94, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 43, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 150, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 44, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 4

Artículo 44

- Enmienda núm. 151, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 95, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 152, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 4

Artículo 45

- Enmienda núm. 96, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 3

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 97, del G.P. Ciudadanos, de supresión
- Enmienda núm. 153, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 4, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes–Convocatoria por Andalucía, de adición, bis, nueva

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 45, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 35, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 5, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes–Convocatoria por Andalucía, de adición, bis, nueva

Disposición adicional cuarta

- Enmienda núm. 36, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 98, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 154, del G.P. Socialista, de modificación

Anexo

- Enmienda núm. 37, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 99, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 100, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 155, del G.P. Socialista, de adición

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

10-18/PPL-000014, Proposición de Ley por la que se establecen ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la Hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en ámbito del Sistema Sanitario Público de Andalucía

Plazo de presentación de enmiendas al articulado

Orden de publicación de 17 de septiembre de 2018

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Las comparecencias informativas, ante la Comisión de Salud, correspondientes a la Proposición de Ley por la que se establecen ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la Hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en ámbito del Sistema Sanitario Público de Andalucía (número de expediente 10-18/PPL-000014) finalizan el 18 de septiembre de 2018. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113.1, en relación con el 99, del Reglamento de la Cámara, los Diputados y los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de ocho días para presentar, mediante escrito, enmiendas al articulado de la proposición de ley; plazo que finalizará el 27 de septiembre de 2018.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 bis.1 del Reglamento, los ciudadanos andaluces, a través de asociaciones representativas de sus intereses debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones de la Junta de Andalucía, disponen de un plazo de dos días hábiles para presentar en el Registro General del Parlamento enmiendas al articulado del proyecto de ley arriba citado, plazo que finalizará el 20 de septiembre de 2018.

Sevilla, 17 de septiembre de 2018

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

RÉGIMEN INTERIOR

PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

10-18/AEA-000250, Acuerdo de la Mesa del Parlamento de, 12 de septiembre de 2018, por el que se designa a D. José Luis Soto Patiño para la provisión del puesto de trabajo denominado «coordinador o coordinadora de Contabilidad y Control Presupuestario»

Orden de publicación de 17 de septiembre de 2018

En virtud de lo previsto en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 18 de julio de 2018, por el que se anuncia la convocatoria pública para cubrir el puesto de trabajo denominado «coordinador o coordinadora de Contabilidad y Control Presupuestario» por el sistema de libre designación, de conformidad con la propuesta del letrado mayor de 3 de septiembre de 2018, cumpliendo la persona candidata los requisitos exigidos en la convocatoria y siendo adecuada al perfil requerido para el ejercicio de las funciones establecidas para el mencionado puesto de trabajo, así como acreditada la observancia del procedimiento debido, la Mesa de la Cámara, en su sesión del 12 de septiembre de 2018,

HA ACORDADO

Designar a D. José Luis Soto Patiño para la provisión del puesto de trabajo denominado «coordinador o coordinadora de Contabilidad y Control Presupuestario».

La toma de posesión se efectuará en el plazo de tres días hábiles siguientes al del cese en su actual destino, el cual deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes al de la publicación de este acuerdo en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Contra el presente acuerdo, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de reposición ante la Mesa del Parlamento de Andalucía, con carácter potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su publicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 12 de septiembre de 2018.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,

Javier Pardo Falcón.

RÉGIMEN INTERIOR

PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

10-18/AEA-000251, Acuerdo de la Mesa del Parlamento de, 12 de septiembre de 2018, por el que se resuelve el concurso general de méritos convocado para la provisión del puesto denominado «auxiliar de almacenes»

Orden de publicación de 17 de septiembre de 2018

La Mesa del Parlamento de Andalucía aprobó mediante acuerdo de 2 de mayo de 2018 (publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* núm. 696, de 14 de mayo de 2018) la convocatoria de concurso general de méritos para la provisión del puesto de trabajo denominado «auxiliar de almacenes».

Vista la propuesta de la comisión de valoración del citado concurso, cumplidas las bases de la convocatoria, acreditada la observancia del procedimiento y de conformidad con lo establecido en la base quinta de dicha convocatoria, la Mesa de la Cámara, en su sesión del 12 de septiembre de 2018,

HA ACORDADO

PRIMERO. Resolver el presente concurso general de méritos mediante la aprobación de la propuesta de la comisión de valoración adjudicando el puesto denominado «jefe o jefa auxiliar de almacenes» a Dña. Margarita Pérez Rubiales.

SEGUNDO. La toma de posesión se efectuará en el plazo de los tres días hábiles siguientes al del cese en su actual destino, el cual deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes al de la publicación de este acuerdo en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Contra el presente acuerdo, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de reposición ante la Mesa del Parlamento de Andalucía, con carácter potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su publicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 12 de septiembre de 2018.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

RÉGIMEN INTERIOR

PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

10-18/AEA-000252, Acuerdo de la mesa del Parlamento de, 12 de septiembre de 2018, por el que se nombra a una funcionaria del cuerpo técnico del Parlamento de Andalucía, escala de técnicos diplomados, especialidad ayudantes de Biblioteca, Documentación y Archivo

Orden de publicación de 17 de septiembre de 2018

Concluido satisfactoriamente el periodo de seis meses de prueba y prácticas por parte de la funcionaria que se relaciona a continuación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.5 del Estatuto de Personal del Parlamento de Andalucía, así como en las respectivas bases de la convocatoria de las pruebas selectivas por la que accedió al cuerpo técnico del Parlamento de Andalucía, escala de técnicos diplomados, especialidad ayudantes de Biblioteca, Documentación y Archivo, la Mesa de la Cámara, en su sesión del día 12 de septiembre de 2018,

HA ACORDADO

PRIMERO. Nombrar funcionaria de carrera del cuerpo técnico del Parlamento de Andalucía, escala de técnicos diplomados, especialidad ayudantes de Biblioteca, Documentación y Archivo, a doña María Araceli Rabasco Altamirano, con efectos económicos y administrativos del día de su toma de posesión.

SEGUNDO. Ordenar la publicación del citado nombramiento en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 12 de septiembre de 2018.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,

Javier Pardo Falcón.